

INFORME SECRETARIAL.

Medellín, 14 de julio de 2022.

Su señoría

Permítame informarle que, al señor PEDRO NEL SUAZA FRANCO, demandado en impugnación al reconocimiento de la paternidad, se le notificó personalmente de la demanda el 13 de mayo de 2022, tal y como consta en el archivo Nro. 21 del expediente digital, y el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa, feneció el 13 de junio de 2022. Así mismo le informo que, al Doctor VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ, curador ad litem de los herederos indeterminados del finado OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO se le notificó personalmente de la demanda el 6 de junio de 2022, tal y como consta en el archivo Nro. 24 del expediente digital, y el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa, feneció el 7 de julio de 2022.

Que, a la fecha, ninguno de los demandados se ha manifestado al respecto de los hechos en que se fundamentó la acción.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial No. 35
Demandante	Jorge Alberto Suaza Caro
Demandado	Pedro Nel Suaza Franco y herederos del señor Ovidio Antonio Montoya Berrio
Radicado	No. 05001 31 10 010 2020 - 00072 00
Sentencia	No. 181 del 2022
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda.

En el estado en que se encuentran las diligencias, se cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho emitir sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL instaurado por el

señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO en contra de PEDRO NEL SUAZA FRANCO y herederos del señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO, demanda la cual se fundamentó en los siguientes,

## HECHOS

Indicó la señora apoderada judicial del promotor de esta acción en el libelo genitor que, el señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO nació el 24 de julio de 1985.

Que el señor PEDRO NEL SUAZA FRANCO, fruto de la relación que sostenía con la señora MARÍA VICTORIA CARO CLAVIJO, decidió reconocer al señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO como hijo suyo, tal y como consta en el registro civil de nacimiento de éste.

Atestó la citada mandataria judicial que, el señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO sostuvo una relación con la madre del actor, previo a la relación indicada supra, relación de la cual fue engendrado el señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO, sin que aquel hubiese reconocido su paternidad.

No obstante, lo anterior, el señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO adelantó ante la embajada de los ESTADOS UNIDOS los tramites tendientes a otorgarle la residencia en dicho país al señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO, y para lo cual se practicaron la prueba de ADN la cual se llevó a cabo el 2 de febrero de 2010 en el laboratorio de identificación genética de IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia.

Que el resultado de dicha prueba arrojó como conclusión que no se puede excluir al señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO como padre biológico del señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO con una probabilidad de paternidad del 99.99992404% y un índice de paternidad de 1316440.096.

El señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO falleció el 31 de marzo de 2019 en ESTADOS UNIDOS, tal y como consta en el certificado de defunción Nro. 10040683 del consulado del Houston, Texas. EE.UU.

Que pese al resultado de la prueba de ADN nunca se adelantó el proceso de filiación entre el actor y el señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO.

Finalizó la apoderada del actor indicando que no se conocen herederos del extinto OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO.

Con fundamento en lo anterior peticionó, que se declare que el señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO no es hijo biológico del señor PEDRO NEL SUAZA FRANCO, sino que es hijo extramatrimonial del señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO y, en consecuencia, le sean reconocidos todos los derechos todos los derechos derivados de dicha relación, y se emitan las comunicaciones de rigor.

La demanda se admitió por auto del 23 de noviembre de 2020, providencia en donde se dispuso impartir trámite a las pretensiones DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los señores PEDRO NEL SUAZA FRANCO y los herederos indeterminados del finado OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO, respectivamente.

La Litis se integró en debida forma, de lo cual dio cuenta la secretaría del Despacho en el informe secretarial que antecede, sin que ninguno de los extremos pasivos de la acción hubiese emitido pronunciamiento alguno respecto de los hechos en que se fundamentó la demanda.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo

que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil.

Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida. Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7º de la Ley 75 de 1.968, modificado como se

encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: “... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada por el laboratorio de identificación genética de IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ordinala cuyo resultado arrojó como conclusión que no se puede excluir al señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO como padre biológico del señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO con una probabilidad de paternidad del 99.99992404% y un índice de paternidad de 1316440.096.

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, a declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literales a) y b), que reza:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.* (Subraya de la judicatura).

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO es hijo biológico del señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO y no del señor PEDRO NEL SUAZA FRANCO.

Se ordenará oficiar a la Notaría 6° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO, registro obrante en el Indicativo Serial 14277116, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento citado, como en el registro de varios de dicha oficina.

Si costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase las comunicaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor PEDRO NEL SUAZA FRANCO, quien de identifica con cédula de ciudadanía Nro. 15.336.359, no es el padre biológico del señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.064.723.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO, fallecido, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 15.254.657, es el padre biológico del señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.064.723.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 6° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del señor JORGE ALBERTO SUAZA CARO, registro obrante en el Indicativo Serial 14277116, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento citado, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', written in a cursive style.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
JUEZ

C.V.